

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Monterrey, Nuevo León, a 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.**

**Visto** para resolver en definitiva el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, ante esta autoridad, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

**RESULTANDO:**

**Primero:** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, compareció \*\*\*\*\*, promoviendo **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad**, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, de quien reclama lo siguiente:

A).- El reconocimiento de paternidad del suscrito SR. [REDACTED] respecto de mi menor hijo [REDACTED]

B).- La cancelación de la inscripción del acta de nacimiento de mi menor hijo [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], libro [REDACTED], acta [REDACTED], inscrita ante el Oficial [REDACTED] con residencia en [REDACTED], Nuevo León

C).- Como consecuencia de la cancelación del acta de nacimiento de fecha [REDACTED] de [REDACTED] el año [REDACTED], libro 02-dos, acta [REDACTED], inscrita ante el Oficial [REDACTED] con residencia en [REDACTED] Nuevo León, la inscripción del nombre del suscrito SR. [REDACTED] como padre legítimo, así como el de sus abuelos los SRES [REDACTED] y [REDACTED]

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su demanda inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir, la transcripción de

**\*JF020062490189\***

**JF020062490189**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hechos, deje en estado de indefensión a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”[1].**

De la misma manera, invocó las disposiciones legales que estimó oportunas al caso, concluyendo por solicitar que se dicte en su oportunidad la sentencia correspondiente.

Siendo importante resaltar que, por cuestión de turno, la demanda fue turnada al Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial; sin embargo, en razón de competencia por prevención, la remitió a esta autoridad.

**Segundo:** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se procedió a la admisión de la demanda en comento, ordenándose emplazar a \*\*\*\*\* , por medio de las copias simples debidamente selladas y resquitadas en la Secretaria de este Tribunal, para efecto de que en el término de 09 nueve días, produjera su contestación, lo cual se efectuó en la forma y términos de ley, según se desprende de la diligencia actuarial que obra en autos.

Cabe destacar que mediante escrito de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil vientos, compareció \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra, de lo que se dio vista al accionante, para que ejerciera su derecho de réplica, lo cual efectuó el 27 veintisiete de mismo mes y año.

**\*JF020062490189\***  
**JF020062490189**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así, se dio vista a la demandada, para que presentara su duplica, lo que hizo el 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

Por otro lado, se nombró como tutor del menor afecto a la causa, al licenciado \*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo el 08 ocho de enero del presente año, mientras que se manifestó al respecto el 11 once de mismo mes y año.

De la misma manera, se dio vista al Agente del Ministerio Público, quien la desahogo mediante pedimento \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* .

**Tercero:** Posteriormente, el 09 nueve de febrero de los actuales, en términos del artículo 641 del código de procedimientos civiles, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la que se desarrolló el 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la cual se suspendió por encontrarse diversas pruebas pendientes.

Luego, el 30 treinta de octubre del presente año, se dio vista a las partes para que en el plazo de 03 tres días, formularan alegatos de su intención, en un plazo de 03 tres días, sin que ninguna de las partes lo efectuara.

En cuanto al tutor, el licenciado \*\*\*\*\* , manifestó lo conducente el 14 catorce de octubre de los corrientes, mientras que la fiscalía lo hizo por medio del pedimento \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* .

Finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y:

**\*JF020062490189\***  
JF020062490189  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**CONSIDERANDO:**

**Primero:-** La competencia de esta autoridad deviene de lo preceptuado por los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y en lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**Segundo:-** Atendiendo a lo previsto por el artículo 19 del Código Civil en vigor y los artículos 400, 401 y 402 de la legislación adjetiva de la materia, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y de no ser esto posible conforme a los principios generales de derecho. Que las sentencias son definitivas o interlocutorias, siendo las primeras las que resuelven un negocio en lo principal y las segundas las que se ocupan de una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. Que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Tercero:-** La **Vía Ordinaria Civil** escogida por la parte actora para hacer valer su reclamación se estima correcta por este Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 638 de la ley procesal civil del Estado, que dispone que las controversias que no tuvieren señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario hipótesis que se surte en el caso concreto.

**Cuarto:** Que el artículo 952 del Código Adjetivo de la Materia en vigor, determina que todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, que tratándose de

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho, y demás aspectos de la demanda, y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados; por lo que, estimando que el asunto que nos atañe, encuadra en el supuesto normativo contemplado en el dispositivo legal citado, el suscrito Juzgador, tiene la obligación de que, en caso de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos, tanto de hecho como de derecho; por ende, una vez realizado un profundo estudio de las constancias que integran el presente procedimiento, no se desprende cuestión alguna que motive a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho, de derecho, o de cualesquier promoción. Siendo aplicable el siguiente Criterio, cuyo rubro señala:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 952 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”[\[2\]](#).**

**Quinto:** Con base en los supuestos jurídicos que se anotan en los considerandos anteriores quedando en la especie satisfechos los requisitos procedimentales a que se refiere el artículo 405 del Código Procesal Civil en vigor, es procedente analizar la acción planteada por la parte actora.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la acción que nos ocupa, y tomando en consideración que la **legitimación en causa** es un presupuesto procesal de orden público que debe ser estudiado aún de oficio por el juzgador, procedemos primeramente a su estudio, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro señala:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA”[\[3\]](#)**

Así pues, la **legitimación en causa** no es otra cosa más que el reconocimiento de que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama **activa** y la segunda **pasiva**.

**\*JF020062490189\***

**JF020062490189**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En este orden de ideas, se tiene que al accionante \*\*\*\*\*, promoviendo el presente juicio, teniendo que el interés jurídico de la materia de la controversia no es otro sino el reconocimiento de la paternidad, al ostentarse como padre del menor involucrado.

Por su parte, la señora \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, esto es así ya que la defensa del derecho controvertido dentro del presente asunto, es inherente a la persona del citado infante, y no su madre, pero dada su calidad de menor de edad, corresponde a la demandada la representación legítima del párvulo de referencia, en ejercicio de la patria potestad, actualizándose lo anterior, con la siguiente documental:

- Acta de nacimiento \*\*\*\*\*.

Instrumental a la que se le concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles de la Materia, toda vez que la misma fue expedida por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, y de la que se desprende lo anteriormente mencionado, acreditase la legitimación pasiva, en términos de los artículos 412 y 413 del Código Civil del Estado.

**Sexto:** Expuesto en los términos anteriores el panorama procesal, esta autoridad procede a efectuar el análisis correspondiente, y atendiendo que el reclamo deviene de la filiación respecto de un hijo nacido fuera de matrimonio, resulta necesario reproducir lo que al respecto se establece en el Libro I, Título Séptimo, Capítulo IV del Código Civil de la Entidad<sup>[4]</sup>.

Así las cosas, se tiene que el accionante para justificar sus pretensiones, ofreció además de la documental relativa al nacimiento del menor \*\*\*\*\*, las siguientes:

**\*JF020062490189\***

**JF020062490189**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Copia certificado del expediente **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, relativa al **acto prejudicial sobre investigación de filiación**, planteado por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.
- Clave Única de Registro de Población: **\*\*\*\*\***.
- Recibos de pago y prueba de paternidad de fecha 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, llevada por **\*\*\*\*\***

Instrumentales que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción VII, 289, 290, 291, 297, 298, 299, 301, 373, 369, 372 y 376 del Código de Procedimientos Civiles, de las que se advierte la clave única de registro de población del menor afecto a la causa, como de una prueba de paternidad, que si bien se les concede valor, no sirven para los fines del accionante, ya que no tienen a justificar que la parte actora es progenitor de **\*\*\*\*\***, como que dicha prueba de paternidad, no cumple con los requisitos del arábigo 381 bis del código civil, como que no se deviene que se hubiere practicado respecto de **\*\*\*\*\***.

Mientras que de las actuaciones del expediente **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, relativa al **acto prejudicial sobre investigación de filiación**, se advierte que la señora **\*\*\*\*\***, fue notificada de dicho procedimiento, así como enterada de la fecha y hora para llevar a cabo la prueba comparativa molecular, y al no comparecer a la misma, mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se decretó la presunción de la filiación, del menor **\*\*\*\*\***, para con **\*\*\*\*\***. Tal presunción fue reiterada el 08 ocho de octubre de los actuales.

Del mismo modo, se cuenta con la confesional a cargo de **\*\*\*\*\***, la cual se llevó a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos al tenor de las posiciones calificadas de legales; mas a esta no se le concede valor probatorio, toda vez que la absolvente no aceptó posición alguna que le cause perjuicio, acorde a los artículos 260, 270, 362, 363, 364 y 365 del código de procedimientos civiles.

Finalmente, de las actuaciones judiciales y presuncional en su doble aspecto, legal y humano, se destaca que una vez verificados los mismos, existe una presunción del

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

vínculo biológico que une al menor \*\*\*\*\*, para con \*\*\*\*\*, en términos de los arábigos 384 y 386 de la codificación procesal civil.

**Séptimo:** Ahora bien, antes de proceder a realizar declaratoria sobre la procedencia o no del presente asunto, se efectuara un análisis de los escritos de contestación y duplica de \*\*\*\*\*, en términos los artículos 223 y 230 del código de procedimientos civiles.

Así, para justificar sus excepciones, la demandada ofreció como pruebas de su intención, la confesional por posiciones y declaración de parte, a cargo del accionante; no obstante ello, dichos medios probatorios se tuvieron por no ofrecidos en auto de 30 treinta de octubre de los actuales, a virtud de que no se acompañó el sobre de posiciones correspondiente.

De igual manera, se ofreció impresiones del juicio de amparo 1599/2023, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado.

Que si bien, por sí mismas no tienen valor probatorio, resulta un hecho notorio las actuaciones de tal juicio de amparo, el cual fue sobreseído conforme a la sentencia de 15 quince de enero del presente año, y que se declaró firme el 26 de febrero de ese mismo año, adquiriendo valor probatorio.

Instrumentales públicas las que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291, 369 y 387 bis del código adjetivo de la materia.

A su vez, de las actuaciones judiciales y presuncional, en su doble aspecto legal y humano, no se advierte alguna que le reditué beneficio en su favor, para

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desacreditar lo justificado por el accionante, acorde al numeral 384 y 386 de la legislación procesal civil.

Finalmente, en cuanto a la excepción que hace valer la demandada, consistente en:

Se tiene que esta propiamente no constituye alguna, ya que por tal figura procesal debe entenderse **un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente**, aunado a que la obligación de probar los hechos es una carga meramente que establece la legislación procesal civil en su artículo 223. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE)[5].**

**SINE ACTIONE AGIS[6].**

**Octavo:** Consecuentemente, una vez justipreciadas las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que el accionante cumplió con su obligación procesal, en términos de los artículos 223 y 230 del código de procedimientos civiles, ya que, de forma presuntiva, se justifica la relación filial que une a \*\*\*\*\*, para con \*\*\*\*\*, ya que no obstante que la señora \*\*\*\*\*, fue notificada en distintas ocasiones de la fecha y hora para llevar a cabo la recabación de muestras que permitieran llevar a cabo la prueba pericial en comparativa molecular, esta no compareció de ahí que se hubiere decretado presunción de paternidad del accionante para con el infante \*\*\*\*\*.

Es decir, resulta importante sopesar la actitud procesal de la demandada, puesto que en más de una ocasión fue citada para que permitiera la recabación de muestras con el objetivo de llevar a cabo la prueba en comparativa molecular, y así, llevar a cabo la prueba toral, mediante la cual se puede dilucidar si el menor \*\*\*\*\*, es hijo de \*\*\*\*\*; sin embargo, y no obstante que ha comparecido en autos a dar

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contestación, negando tal filiación, fue omisa en presentarse en las veces que se le requirió para tal efecto, es decir, dentro del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, seguido ante este mismo juzgado, fue la demandada notificada del inicio del acto prejudicial de investigación de filiación, en el que compareció a desahogar la vista respectiva el 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, y en este se le notificó que la toma de muestras al menor \*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\*, se llevaría el 21 veintiuno de septiembre de ese año, de ahí obligación de presentar al infante en comento a la misma, lo que no hizo, no obstante de encontrarse debidamente notificada.

Tal aspecto, generó que en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se generara la presunción de la filiación del señor \*\*\*\*\*, para con el menor \*\*\*\*\*.

Posteriormente, en el transcurso de este juicio, igualmente se le cito en dos ocasiones para llevar a cabo el muestro correspondiente para el desahogo de la pericial en comparativa de ácido desoxirribonucleico, a tener verificativo los días 15 quince de agosto y 3 de octubre de los actuales, sin que compareciera a estas, ni presentara al menor \*\*\*\*\*, reiterando así la presunción de filiación de dicho infante para con el señor \*\*\*\*\*.

De ahí que, la conducta procesal de la demandada trae como consecuencia que, por un lado, niegue la posibilidad al accionante de comprobar, de forma directa y no por presunciones, como ahora lo hace, tal vínculo biológico, y por el otro, impide que el menor \*\*\*\*\*, pueda ejercer su derecho a conocer la verdad y su origen biológico, lo cual es contrario al interés superior del menor.

Por tal motivo, es que esta autoridad tiene a bien declarar la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en representación del menor \*\*\*\*\*, declarándose judicialmente la **paternidad del señor \*\*\*\*\*respecto del menor \*\*\*\*\***; por

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tanto, dicho infante es **hijo consanguíneo del actor**, y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por éste, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación, lo anterior de conformidad con el artículo 389 del Código Civil del Estado.

**Sexto:** Por otro lado, conforme lo dispuesto por los artículos, 25, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25 Bis V, 25 Bis VII fracción IV, una vez ejecutoriada la presente resolución, **gírese oficio juntamente con copia certificada del presente fallo al Ciudadano Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil con ejercicio en Monterrey, Nuevo León**, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta del estado civil número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, levantada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*.

En ese entendido, estimando que de una interpretación literal del numeral 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no se desprende un orden determinado, para fijar que apellido deba llevar el menor en primer lugar; es decir, el paterno o materno; sin embargo, es un hecho notorio que en nuestro estado se ha adoptado la costumbre que en primer lugar, sea el apellido paterno y luego el materno, lo cual es sin lugar a dudas una práctica desigual en contra de la mujer, situación que, es inaceptable en criterio de esta autoridad, dado el derecho a la igualdad de género, reconocido en el artículo 4 de la Constitución y artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, luego esta autoridad determina que el infante de referencia, lleve **primero el apellido materno, y posterior el paterno**. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”[\[7\]](#).**

**“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”[\[8\]](#).**

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo tanto, las modificaciones al acta de nacimiento deberán ser para que \*\*\*\*\* , pase ahora a llamarse \*\*\*\*\* , mientras que se deberá asentar en los datos del padre del registrado, el de \*\*\*\*\* . Por lo que, igualmente **girar atento oficio al C. Director del Registro Civil del Nuevo León**, a fin de que proceda en los mismos termino, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

**Séptimo:** Por último, se tiene que los artículos 90 y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.” “Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilaron derechos de una menor de edad, por lo que no se hace condena al pago de gastos y costas, debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]**[\[9\]](#).

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**\*JF020062490189\***

JF020062490189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Primero:-** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\*, probó los hechos constitutivos de su acción y que la parte demandada \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, no desvirtuó la acción interpuesta en su contra.

**Segundo:-** Ha procedido legalmente el presente **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, tramitado ante esta Autoridad Judicial bajo el número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Tercero:-** Se declara **judicialmente la paternidad del señor \*\*\*\*\* respecto del menor \*\*\*\*\***; por tanto, dicho infante es **hijo consanguíneo del accionante**, y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentada por éste, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

**Cuarto:** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, **gírese atento oficio juntamente con copia certificada del presente fallo al Ciudadano Oficial Vigésimo \*\*\*\*\* del Registro Civil con ejercicio en Monterrey, Nuevo León**, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta del estado civil número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, levantada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, cambiando los apellidos del registrado para que quede de la siguiente manera: \*\*\*\*\*; igualmente para que se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: \*\*\*\*\*; debiéndose **girar atento oficio al C. Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo.

**Quinto:** Conforme a lo establecido en el considerando **séptimo**, no se hace condena al pago de gastos y costas.

**\*JF020062490189\***

**JF020062490189**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Notifíquese personalmente.**-Así lo resuelve y firma la **Ciudadana Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia del Ciudadano Licenciado **Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario que autoriza y firma.- DOY FE.

Se publicó en el Boletín Judicial número 8719 del día 13 del mes de noviembre del año de 2024.- DOY FE. –

[1] Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

[2] Novena Época Registro: 167162 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Civil Tesis: IV.2o.C.85 C Página: 1127

[3] Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

[4] “**ARTICULO 360.-** La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.-

**ARTÍCULO 369.-** El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:-

I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

**ARTÍCULO 381.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.-

**ARTÍCULO 381 Bis.-** La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.-

**Artículo 381 Bis I.-** Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.-

**Artículo 382.-** La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:-

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;-

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;-

**\*JF020062490189\***

**JF020062490189**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;-

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.-

**ARTÍCULO 389.-** El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:-

II.- A ser alimentado por éste;-

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.”-

[5] 385412. Sala Auxiliar. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, Pág. 186

[6] 1013829. 1230. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1370.

[7] 162807. 1a. XV/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pág. 616.

[8] 172050. 1a. CXLII/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 260

[9] 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.